

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por un error de carácter técnico la presente sentencia que tiene fecha 2 de junio de 2023, se registró en el sistema el 25 de julio de 2023, por lo que se fija el edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2018-00433-01 P.T. No. 19.938

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA FLÓREZ CONTRERAS.

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** de forma total la sentencia apelada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 24 de junio de 2022, conforme a las consideraciones anteriores. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.00., a cargo de la demandada y a favor de la demandante CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dos (2) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2018-00433-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.938
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER
ASUNTO: INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST
TEMA: APELACIÓN.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, **dos (02) de junio** de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-003-2018-00433-01 y P.T. No. 19.938 promovido por la señora CLAUDIA VIVIANA FLÓREZ CONTRERAS a través de apoderado judicial contra LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, la Sala profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

La demandante a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia solicita que se declare el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 14 de julio de 2016 hasta el 13 de julio de 2018, con salario devengado de \$2'469.900.00; en consecuencia, que la demandada sea condenada al pago de las cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios y vacaciones; la sanción moratoria por no consignación de cesantías, al pago de la indemnización del art. 65 del CST; al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

II. HECHOS.

La demandante fundamenta sus pretensiones en que inicio su relación laboral con la CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER (hoy CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER), el día 14 de julio de 2016, mediante contrato laboral a término fijo

inferior a un año, para ejercer labores asistenciales en el cargo de MEDICO GENERAL, pactando un salario de \$2.469.900 mensuales, adicionalmente ingresos no salariales por valor de \$617.500. La fecha de terminación del mencionado contrato se tenía pactado el día 13 de enero de 2017, pero fue prorrogado en el tiempo hasta el día 13 de julio de 2018, el cual fue terminado de manera unilateral por vencimiento del plazo pactado. Que hizo entrega de su puesto de trabajo el día 13 de julio de 2018, a este instante le adeudaban por concepto de salario 17 días correspondientes a este mes. Que ha solicitado en repetidas ocasiones el pago de la liquidación y las correspondientes cesantías y hasta la fecha no ha recibido el pago correspondiente.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

La **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a través de su apoderado judicial contestó la demanda, aceptando algunos hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que se garantizo siempre la efectiva y oportuna cancelación de las diferentes acreencias laborales a la ex trabajadora CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS, no obstante, en los últimos meses del año 2016 se presentó una situación ajena al control y voluntad de la entidad, sin que se desconozca el pago de las acreencias laborales pues las mismas se han venido cancelando. Que, si bien es cierto, la IPS presento leves retrasos en la cancelación de acreencias laborales de los años 2016 y 2017, a la fecha de la presente contestación de demanda se encuentran saldados en su totalidad a la demandante.

Propuso como excepciones de fondo, el cobro de lo no debido, el pago total de la obligación, la imposibilidad de la concurrencia entre las sanciones del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la del art. 65 del CST, la inaplicación de la sanción por indemnización moratoria en el pago de cesantías art. 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe, por último, la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 29 de junio de 2022 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: CONDENAR a la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar a la demandante CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS lo siguiente:

a) Por concepto de salario, prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo:

Salario 13 días 2018: \$1.070.290

Cesantías 2017: \$2.469.900

Intereses de cesantías 2017: \$296.388

Vacaciones: \$2.469.900

Cesantías año 2018: \$1.324.141

Intereses de cesantías 2018: \$85.186

Prima de servicios 2018: \$89.191

b) La sanción moratoria de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías:

I. Cesantías 2016, desde el 15 de febrero de 2017 al 02 de noviembre de 2017, \$21.241.140.

II. Cesantías 2017, desde el 15 de febrero de 2018 al 13 de julio de 2018, por la suma de \$12.431.830.

- c) La sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 29 de la ley 789 del 2002, correspondiente a un salario diario de \$82.330, desde el 13 de julio del 2018 al 12 de julio del 2020, que arroja un total de \$59.277.600, a partir del 13 de julio del 2020 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia bancaria, hasta la fecha que se verifique el pago, intereses que serán liquidados sobre las sumas adeudadas por conceptos de salarios, cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios.*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER”.

La Juez A quo fundamentó su decisión en que, de conformidad con pruebas documentales aportadas, se demostró la relación laboral entre las partes desde el 14 de julio del 2016 hasta el 13 de julio del 2018 mediante contrato de término fijo, acorde con la certificación a folio 16 del expediente digitalizado, para ejercer el cargo de médico general en la IPS de San Rafael. Que a pesar de que se aportó una liquidación final de prestaciones sociales la cual obra folio 17 del expediente, no hay evidencia que el pago de los dineros reconocidos allí hubiese hecho efectivo, razón por la cual, consideró que frente a las negaciones indefinidas planteadas en la demanda respecto al no pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, en aplicación del artículo 167 del código general del proceso son hechos de imposible demostración por lo que, se invierte la carga probatoria y es al empleador moroso quien le corresponde demostrar que cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo las cuales en este caso constituyen derechos mínimos y reiniciables de todo trabajador.

Expuso que la liquidación definitiva de prestaciones sociales allegada no puede ser oponible a la actora por tratarse de un documento sin firma, máximo cuando esta alegó que la demandada se limitó a expedir esta liquidación sin hacer efectivo el pago, actuación por sí misma que constituye un acto de mala fe y deslealtad procesal de la demandada cuando posteriormente en los alegatos de conclusión se acepta que existe la mora en el pago de los derechos laborales reclamados.

Que, de las pruebas documentales, tampoco se allega el pago de las cesantías del año 2017 y respecto a las cesantías causadas en el año 2018 no surgió la obligación de consignación dispuesta en el artículo 99 de la ley 50 del 1990, en razón a que al culminarse del contrato de trabajo el 13 de julio del 2018 el pago debe hacerse de manera directa al trabajador al momento de la finalización del contrato.

Que respecto a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la ley 50 del 1990 y el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, trajo a colación la sentencia N.9027 de 1996 la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación laboral, para señalar que esta condena no es automática, sino que se requiere examinar las razones por las cuales se presenta el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones sociales, únicamente, cuando esto obedece a una mala fe, es que será procedente su imposición.

Analizó las pruebas documentales y expuso que, la vigencia del contrato inició en el año 2016 y se pagó en forma extemporánea las cesantías el 2 de noviembre de 2017, y la IPS Norte de Santander no demostró, ni justificó las razones por las cuales se consignó en forma extemporánea y se produjo entonces la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, igual ocurre con las consignación de cesantías del año 2017, las cuales debían consignarse el 14 de febrero del 2018 y nunca durante la vigencia de la relación laboral se hizo efectiva esta obligación; de la misma manera, al momento en que se finalizó el vínculo laboral, no canceló las prestaciones sociales, salarios y vacaciones adeudadas.

Que la IPS demandada justificó los incumplimientos alegando que mantenía un contrato de prestación de servicios con SALUDCOOP EPS, pero que ésta fue intervenida debido a la crisis financiera, lo que generó un impacto económico grave que retrasó el pago de las obligaciones laborales de sus empleados; sin embargo, la Juez A quo consideró que estos hechos actuales no se enmarcan dentro de los postulados de la buena fe, debido a que el proceso de intervención y liquidación de SALUDCOOP EPS no puede ser necesariamente oponible a esta como una causal que le cubre de la sanción moratoria, pues se trata de dos personas jurídicas independientes y esta debe contar con un patrimonio propio que le permita cumplir con las obligaciones laborales que le competen como empleador, además, indicó que es un principio esencial del derecho laboral que los trabajadores no pueden y deben asumir los riesgos y las pérdidas que sufra su empleador o la empresa para la que trabajan según lo dispuesto en el artículo 28 del CST; y el artículo 53 de la Constitución Política.

Igualmente señaló que, al estar en proceso de liquidación la EPS SALUDCOOP, nada evitaba que la IPS demandada *extendiera la prestación de sus servicios a otras entidades para seguir ejecutando su objeto social inclusive la demora o reptación del pago de las facturas por parte de los contratantes de los contratantes un riesgo previsible*.

Concluyó que, la Corporación IPS Norte de Santander no acreditó durante el trámite del proceso, que hubiese adoptado todas las medidas posibles para cubrir las obligaciones laborales a la demandante Claudia Viviana Flórez Contreras, para dar cuenta de que a pesar de las dificultades financieras que presenta, se ha tenido esa voluntad y disposición de pago para cubrir este tipo de derechos que son mínimos e irrenunciables, por lo que, consideró que sus actuaciones no se enmarcan en los postulados de la buena fe y es procedente la imposición de las sanciones moratorias.

Razones anteriores por las cuales condenó a la demandada, a pagar la sanción moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la ley 50 en 1990 del año 2016 desde el 15 de febrero del 2017 el 2 de noviembre del 2017 y la causada desde el 15 de febrero del 2018 al 13 de julio del 2018; igualmente, la condenó al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la ley 189 del

2002 en razón de un salario diario de \$82.330 desde el 13 de julio del 2018 al 12 de julio del 2020, por un total de 720 días que corresponde a los primeros 24 meses y arrojan un total de \$59'277.600 y, a partir del 13 de julio del 2020 el empleador deberá pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria a partir del 14 de julio del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, intereses que se iniciarán únicamente por estos conceptos.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la empresa demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación alegando que, tal como fue argumentado en los alegatos, la existencia de los retrasos en los pagos no fue causada por conductas enmarcadas en la mala fe de la entidad.

Sostiene que la sanción contenía en el artículo 99 la ley 50 1990 no es concurrente con la sanción prevista en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, pues solo puede ser aplicable la segunda de ellas como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia (no menciona radicado de sentencia).

Arguye que la Corporación IPS Norte de Santander suscribió relaciones contractuales con SaludCoop EPS, y debido a la intervención de SaludCoop tuvo acreencias pendientes por pago, la cual, fue presentada en el concurso de acreedores mediante la resolución de 1960 al 6 de marzo de 2017 la cual se acompañó con la contestación de la demanda.

Que teniendo en cuenta la situación anterior, la IPS suscribió una nueva relación contractual con la EPS DE CAFESALUD, entidad que también tuvo una intervención por parte de la Superintendencia Nacional De Salud, lo que afectó las finanzas de la entidad en el desarrollo, al presentarse incumplimientos en los pagos de los servicios prestados por la corporación, generando una afectación en el flujo de caja.

Que luego hubo una sesión de ese contrato a MEDIMÁS EPS y en el desarrollo de esta relación contractual se presentaron situaciones que impedían que la Corporación pudiese cumplir con la totalidad de las obligaciones a su cargo; afirma que es de público conocimiento las situaciones referidas, así como la Resolución 4344 de la Superintendencia Nacional en la cual restringía y adopta medidas especiales de control sobre los recursos girados por parte de la EPS a su red de prestadores, dentro de las cuales se encontraba la Corporación Mi IPS Norte De Santander, afectando el flujo de caja.

Manifestó que las situaciones mencionadas no se enmarcan en la mala fe, sino en una dificultad que se presentó en todo el sector salud; bajo tales argumentos solicitó revocar la sentencia emitida por el despacho por cuanto la entidad en ningún momento de mala fe frente a los derechos laborales de la trabajadora.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de segunda instancia, procede la Sala a proferir sentencia, conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Conforme a lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001, esta Sala de Decisión resolverá las inconformidades debidamente fundamentadas durante la apelación.

Problema Jurídico.

El objeto de la litis se reduce a determinar si la empresa demandada LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER acreditó la buena fe como presupuesto eximente de la condena por Indemnización Moratoria prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 y la prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, o por el contrario, dicho requisito no fue probado durante el desarrollo del proceso tal como lo estableció la Juez A quo, siendo procedente las sanciones solicitada a favor de la demandante.

Hechos Acreditados.

Bajo las anteriores condiciones, no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la empresa demandada y la demandante, vinculada mediante contratos de trabajo a término fijo que se liquidaban cuando de mutuo acuerdo daban finalizado el vínculo (Contrato inicial: 14 de julio de 2016 hasta el 13 enero de 2017, 1ª prorroga: 14 enero de 2017 hasta el 13 de julio de 2017, 2ª: 14 julio de 2017 hasta el 13 de enero de 2018 y 3ª: desde el 14 de enero de 2018 hasta el 13 de julio de 2018); así mismo, no se encuentra en debate, los valores establecidos por la empresa demandada respecto a la liquidación de los salarios devengado y la tardanza en la consignación de las cesantías correspondientes a las del año 2016 y la falta de pago en la liquidación final de las prestaciones sociales correspondientes a los años 2017 y 2018, 13 días de salario adeudado y vacaciones.

En consecuencia, se procederá a estudiar si el Juez A quo erró al establecer que la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER no demostró buena fe, para exonerarse de las sanciones moratorias previstas en el art. 65 del CST modificado por el art 29 de la Ley 789 de 2002 y del art. 99 de la Ley 50 de 1990, pues se encuentra cabalmente probado que al momento de la terminación de la relación contractual, el empleador demandado no pagó la totalidad del valor de la liquidación a la que tenían derecho la demandante (\$7'804.996.00) correspondiente al año 2017 y

2018, probándose de esta manera que hasta la fecha de la demanda, el empleador no pago la respectiva deuda.

Así las cosas, se tiene que la Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la empresa demandada alega la crisis económica del sector salud para exonerarse de la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de la demandante junto con la moratoria ante la falta de consignación y pago de las cesantías del 2017 y 2018 respectivamente, dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, ante el evidente retraso en el caso analizado y según los pronunciamientos reiterados de la Corte Suprema de Justicia.

A lo anterior, la apoderada judicial recurrente insistió, que es un hecho notorio la intervención de SaludCoop EPS, al igual que la de CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, procesos que desencadenaron la crisis económica del sector salud y de las IPS adscritas, entre éstas la demandada, generando retrasos en el pago de las acreencias laborales, hechos que no pueden ser tenidos en cuenta como conductas de mala fe. Por éstas razones, consideró que la demora en el pago de las obligaciones laborales a favor de la demandante, se encontraban plenamente justificada, pues su actuación no obedeció a una actitud malintencionada a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, por lo tanto, se acredita la buena fe. Igualmente alegó que las sanciones moratorias previstas en el art. 99 de la Ley 100 de 1993 y la del art. 65 del CST no son concurrentes, según lo analizado por la CSJ pero no trajo a colación pronunciamiento alguno de esa Alta Corporación Jurisdiccional.

Indemnización Moratoria art. 65 CST.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador

pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. . «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).
2. **La carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso**, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).
3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).
4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

Sanción por no consignación de cesantías.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece en su numeral tercero que *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*;

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial porque, por ejemplo, no tiene en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

Concurrencia entre la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la del art. 65 del CST.

Igualmente, en la providencia de la CSJ en su Sala de Casación Laboral del 24 de agosto de 2010, rad. No. 34393, se indicó que la exigibilidad de las cesantías y la sanción por su no consignación, no se presentan en el mismo momento, puesto que la primera se hace a la fecha del fenecimiento de la relación contractual y la indemnización, a partir del vencimiento del plazo otorgado al empleador, para depositar en cada anualidad esa prestación, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el auxilio causado, conforme lo establece la misma norma sobre la que se discurre.

Así, la omisión de la consignación de ese concepto, en la mencionada fecha, implica que, a partir del día siguiente se cause la sanción moratoria; de ahí que el término de tres años previsto en los artículos 488 y 151 del CST y CPTSS, en su orden, empieza a correr desde el momento en que se originó la deuda.

Al respecto, en la sentencia CSJ de radicado No. 35630 del 1° de febrero de 2011, rad. se puntualizó:

“El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados.

La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.

Ahora, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no ha cumplido con su deber de consignar dentro de los términos de ley, surge otra obligación a su cargo, cual es la de pagar directamente al trabajador esa prestación. Pero desde este momento, conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Corte, la omisión de dicho pago directo acarrea para el empleador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C. S. del T., de manera que ésta reemplaza la causada por la falta de consignación, es decir, que la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, corre hasta la terminación del contrato, momento en el cual el empleador debe pagar, no solo los saldos adeudados, sino el causado en la respectiva anualidad en la que finaliza el vínculo contractual laboral.

De lo expuesto, se concluye que, las sanciones moratorias previstas en los arts. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990 son concurrentes contrario a lo argumentado por la apoderada judicial recurrente; de igual forma, el operador judicial esta en el deber de realizar un análisis riguroso de la totalidad de las pruebas bajo los parámetros previamente establecidos y las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, para determinar que la conducta del empleador ha sido de mala o buena fe con argumentos razonables, a éste último le corresponde aportar las razones satisfactorias y justificativas de su conducta. «*De igual modo, la Sala ha estimado que*

la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

La Liquidez de la Empresa.

Ahora, para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(…) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como

tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: “El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de “*la crisis económica del sector salud*” se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto.

Así las cosas, si la empresa demandada LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de las sanciones moratorias impuestas en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “*iliquidez o la llamada crisis económica*” lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales debidas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios, por cuanto, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dependía en el pago de sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que **a pesar de la existencia notoria** de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la entidad demandada constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuyo objeto social difiere de la Entidad Promotora de Salud, no demostró durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, determinan si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados por la demandada, quien no allegó siquiera, los respectivos estados financieros, en sí, pruebas que logran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación, pues se itera, lo único probado, es que el pago se efectuó posterior a la demanda judicial.

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por el Juez A quo para determinar la procedencia de las indemnizaciones moratorias a cargo de la IPS demandada, gozan de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones salariales, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además no sería admisible que la trabajadora sufra el deterioro económico de la empresa, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención tal mencionada de SALUDCOOP EPS y la desvinculación definitiva de la relación laboral ocurrió en el año 2018, lo que permite inferir que la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales y aun así, retrasó el pago por más de un año a la terminación del contrato.

De otro lado, se encuentra probado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 6 de noviembre de 2018 (fl.28 PDF 01.2), la empresa demandada no había pagado la liquidación del contrato, sin embargo, en la contestación de la misma, alegó el pago total de la obligación pero excusándose de la mencionada crisis financiera, por lo que, para esta Sala, dicha actuación ratifica el incumplimiento injustificado de la obligación de pago de las acreencias laborales, sin que dentro del plenario existan elementos de juicio que revelen razones serias y atendibles por parte de la IPS demandada que justifiquen dicho retardo en el pago de tales acreencias.

Aunado a lo anterior, no existe prueba si quiera sumaria, de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó en precedencia, en principio la insolvencia del empleador no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria, ya que ésta por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas, claras y al momento de la terminación del contrato.

Además, si bien es cierto, la recurrente realiza en los argumentos expuestos el recuento histórico de las contrataciones suscritas con la EPS SALUDCOOP, CAFESALUD Y MEDIMAS y lo que generó en el desarrollo financiero de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, tampoco existen pruebas que confirmen dicha afirmación, de manera tal, que el demandado no cumplió a cabalidad con lo exigido en el art. 167 del CGP, esto es, no demostró de forma cierta, clara y precisa, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le permitiera exonerarse de la indemnización moratoria del art. 65 del CST y art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Solución del Problema Jurídico.

Bajo estas consideraciones, esta Sala concuerda con la decisión adoptada por el Juez A quo toda vez, que las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe empresarial y como en el expediente no obran elementos que acrediten las razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, en este caso, es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 y la SANCIÓN MORATORIA del art. 99 de la Ley 50 de 1990, quedando resuelto el problema jurídico planteado a favor de la demandante CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS, procediendo a CONFIRMAR la sentencia de primera apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 24 de junio de 2022, tal como se dirá en la parte resolutive de esa providencia.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de forma total la sentencia apelada proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el día 24 de junio de 2022, conforme a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

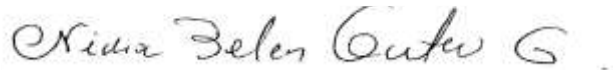
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA